



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 42778 -12.07.2011
R-505-2011 Clasif.

RESOLUCION N° 335

Reclamo N° 824 de 14.10.2009 Aduana
Metropolitana.
DIN N°s 3290245066-0 de 20.11.2006;
Cargo N° 996 de 06.08.2009
Resolución de Primera Instancia N° 121 de
07.03.2011
Fecha de notificación: 11.03.2011.

Valparaíso, 24 MAYO 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 940 de 08.07.2011, del señor Juez Director Regional Aduana Metropolitana (s); el Reclamo N° 824, de 14.10.2009 deducido ante la Aduana Metropolitana, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por los Abogados señores Fernando Silva C. y Alex Avsolomovich C., en representación de la empresa INTCOMEX CHILE S.A.

La Declaración de Ingreso N° 3290245066-0 de 20.11.2006 corriente a fs. cuatro (4); tramitada ante la Aduana Metropolitana.

El Cargo N° 996 de fecha 06.08.2009, formulado en contra de INTCOMEX CHILE S.A., corriente a fs. uno (1).

El escrito del recurrente de fs. setenta (70) y siguientes, por el cual reclama el cargo antes citado y alega su prescripción, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

El recurso de apelación a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, presentado por el recurrente a fs. ciento cuarenta y ocho (148), que en lo principal se refiere a la prescripción del cargo formulado.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254073

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas,

Resolución:

1.- REVOCASE el fallo de Primera Instancia de fs. ciento cuarenta y tres (143) y siguientes, teniendo presente exclusivamente que el cargo en que se funda fue emitido fuera del plazo legal.

2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 996 de 06.08.2009, formulado en contra de la empresa INTCOMEX CHILE S.A.

Notifíquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

GFA/ATR/ESF/MHH/mhh
03.08.2011
R-505-11



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 824 / 14.10.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA,

Santiago, a siete de Marzo del año dos mil once.

121

VISTOS:

La presentación interpuesta por los Abogados Sres. Fernando Silva C., y Alex Avsolomovich C., en representación de los Sres. INTCOMEX CHILE S.A., R.U.T. N° 96.705.940-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 996, de fecha 06.08.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3290245066-0, de fecha 20.11.2006, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Abogado señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria y a la formulación de la Denuncia N° 158757 del 23.07.2009, por cuanto el pendrive por su origen y especificaciones técnicas, está primaria y sustancialmente ligado a los procesadores, conocidos como ordenadores o computadores, en su descripción técnica es un hardware consistente en un circuito electrónico sólido integrado, sin piezas mecánicas, con convertidores y circuitos integrados lógicos, administrado por un firmware, esto es un programa imborrable grabado en ese circuito, que permite que un proceso, en virtud del cual codifica programas computacionales u otros datos menos complejos, que recibe y entrega, permitiendo su posterior utilización en un computador, incluyendo la posibilidad de contener el sistema operativo para que funcione un ordenador, aún carente de disco duro, bastándole la sola conexión material, con un computador por medio de un puerto USB, no necesita de un dispositivo intermedio, como ocurre con el medio óptico CD o DVD que necesitan de una unidad llamada "lector óptico" o una cinta magnética que requiere una unidad de cintas;

2.- Que agrega el recurrente, que la descripción técnica del pendrive que se hizo en el dictamen 52 del 3 de agosto de 2005, del señor Director Nacional de Aduana, si bien recoge apropiadamente algunas de sus características, ignora otras y es por tanto incompleta, no siendo efectivo que el pendrive incorpora un interfaz USB, que trabaja con "la mayoría de los reproductores MP3 y PDA (Personal Digital Assistant)". El interfaz (o puerto) USB del data traveler a que se refiere el dictamen sólo podía ser conectado a un dispositivo con capacidad de procesamiento digital, específicamente un computador.



Av. Cassinelli 1179 1991
 Puerto Prat, Santiago/ Chile
 Teléfono: (02) 2664710
 Fax: (02) 2664712

Los otros dispositivos mencionados en el dictamen no tenían un interfaz de igual configuración o tamaño, y no podían ser conectados a un ordenador, además el pendrive ha sido concebido, fabricado y comercializado para su fin primario que es el almacenamiento de datos y traspaso de éstos entre computadores;

3.- Que el recurrente en subsidio solicita declare prescrita la acción objeto de las denuncias, en conformidad con lo señalado en el Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas, el que establece por regla general que puede formularse cargos al contribuyente dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de legalización del respectivo documento de despacho, plazo que puede ampliarse a tres años cuando se verifique la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa, en el presente caso la formulación del cargo se encuentra fuera del plazo señalado, por tal motivo, solicita la prescripción del cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Alicia La Flor Flores, en su Informe señala que respecto a la extemporaneidad en la formulación del cargo, éste fue cursado conforme a artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, como producto de una fiscalización a posteriori, y no en razón del artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, y como resultado de la fiscalización concluyó que procedía el cambio de clasificación para los ítems 9, 10, 11, 12 y 13, de la DIN 3290245066-0/2006, basándose en el dictamen 52/2005, cuyo texto declara que la mercancía denominada "**Data Traveller USB Flash Memory Drive Kingston**" procede ser clasificada por la posición arancelaria 8523.9000, como los demás soportes preparados para gravar sonido o grabaciones análogas, afectas al 6% derechos ad-valorem, y no en la posición 8542.2190 del Arancel Aduanero;

5.- Que, la resolución que recibe la causa a prueba, solicita la efectividad que las mercancías de los ítems 9, 10, 11, 12 y 13, de la DIN 3290245066-0/2006, descritas como unidades de memoria, Kingston, son soportes computacionales, destinados exclusivamente al almacenamiento y traspaso de datos, la que fue notificada mediante Oficio N° 1457, de fecha 30.12.2010;

6.- Que, en respuesta a lo solicitado, el Agente de Aduanas, señala se tengan por acompañados en el reclamo copia del informe de funcionalidad, copia de informe técnico con análisis funcional de la memoria Flash del Ingeniero señor Oscar Magna V., copia del informe pericial del ingeniero eléctrico de la U. de Chile de Santiago don Sergio Alvarez Mestre, en el cual sostiene como conclusión que "el pendrive es un tipo de memoria de computador, solamente usado con computadores, que en consecuencia debe estar clasificado como un componente o elemento de computación".;



7.- Que el Dictamen de Clasificación N° 52/2005, que corresponde a "**Data Traveler USB Flash Memory Drive Kingston**" es un dispositivo que combina la alta capacidad de almacenamiento, altas velocidades de transferencia de datos y gran flexibilidad, todos en el tamaño de un encendedor, son proclamadas como una alternativa a la unidad flexible, las unidades Flash USB tienen una capacidad de almacenamiento mucho mayor que un disco flexible estándar. La memoria USB trabaja con la gran mayoría de los computadores y dispositivos que incorporan la interfaz USB (Universal Serial Bus), incluyendo la mayoría de las computadoras personales, reproductores MP3 y PDA (Personal Digital Assistant). Este aparato incorpora una memoria NAND Flash, basada en chips, y un controlador en una caja encapsuladas, constituye una de las tecnologías de la memoria Flash y se caracteriza por leer y escribir a alta velocidad, de modo secuencial, manejando datos en tamaño de bloques pequeños, y a diferencia de la memoria dinámica de acceso aleatorio (DRAM), la memoria Flash no es volátil que no requiere de energía para mantener sus datos. La posición 8523 no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación, salvo que se encuentren preparados para grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los cuales pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato, y que el dispositivo objeto del dictamen, cumple cabalmente con la referida función por cuanto es utilizado para grabar datos provenientes de una fuente externa, los cuales son almacenados y luego recuperados una vez que el **Data Traveler** ha sido conectado a un aparato en particular, como es el caso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, motivo por el cual su posición procede por 8523.9000, como los demás soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas;

8.- Que la página [http://es.wikipedia.org/Niki/Dispositivo USB con memoria flash](http://es.wikipedia.org/Niki/Dispositivo_USB_con_memoria_flash), señala lo siguiente "Una **memoria USB** (de Universal Serial Bus, en inglés **pendrive o USB flash drive**) es un pequeño dispositivo de almacenamiento que utiliza memoria flash para guardar la información que puede requerir o no baterías (pilas), en los últimos modelos la batería no es requerida, la batería era utilizada por los primeros modelos. Estas memorias son resistentes a los rasguños (externos) y al polvo que han afectado a las formas previas de almacenamiento portátil, como los CD y los disquettes. Estas memorias se han convertido en el sistema de almacenamiento y transporte personal más utilizado, desplazando en este uso a los tradicionales disquettes, y a los Cds.";

9.- Que el Capítulo 85 del Arancel Aduanero abarca las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y la Partida 8523 ampara los soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación clasificados bajo esta posición arancelaria, salvo que se encuentren preparados para





grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los que pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato;

10.- Que conforme a lo anterior y a los antecedentes presentados, se puede concluir que la mercancía en controversia es un dispositivo de almacenamiento, que puede ser de sonido, video o datos, que son recuperados una vez que el aparato ha sido conectado a un aparato en particular, como es el caso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y en consecuencia no procede ser calificado como un tipo de memoria de computador;

11.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procede acceder a lo solicitado por el recurrente;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 997, de fecha 06.08.2009 y la Denuncia N° 158770 del 23.07.2009, formulados a los Sres. INTCOMEX CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

Rosa E. López Díaz
Secretaria

AAL / RLD
ROP 14968/09 - 1939/11



Av. Diego Aráoz N° 1948.
Pudahuel, Santiago, Chile
Teléfono (02) 2995206
Fax (02) 5019126